



Procedimiento Nº PS/00479/2007

RESOLUCIÓN: R/00515/2008

En el procedimiento sancionador PS/00479/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a **D. R.R.R.**, vista la denuncia presentada por **D^a. L.L.L.**, y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 19/09/2006, remitida por la Delegación de Gobierno de Canarias, se recibió en el registro de entrada de la Agencia Española de Protección de Datos, denuncia de D^a. L.L.L. (en lo sucesivo la denunciante) contra D. R.R.R. en calidad de propietario de la vivienda ubicada en la (C/.....), por la instalación en la citada vivienda de diversas cámaras de videovigilancia, una de las cuales se encuentra dirigida al edificio colindante en la (C/.....) y, al menos una de ellas, al exterior de la vivienda dirigida a la vía pública.

La denunciante remitió diversas fotos de la ubicación de la cámara dirigida a la (C/.....).

SEGUNDO : Iniciadas actuaciones previas de investigación con el fin de aclarar los hechos denunciados, la Inspección de Datos ha constatado los siguientes extremos :

Tal y como consta en el Acta de Inspección E/1197/2006-I/1/2007, de fecha 10/01/2007, y escrito remitido por la Policía Nacional de Canarias, comisaría de (.....), con fecha de registro en la Agencia el 17/05/2007, se ha verificado que:

1. En la terraza exterior de la vivienda sita en la (C/.....) se encuentra una maceta de color blanco con un agujero orientado hacia el balcón de la denunciante, en el que se presume la existencia en su interior de una micro-cámara, toda vez que hacia el interior de la referida maceta se dirigen unos cables provenientes del interior de la vivienda.

Asimismo, en la esquina superior derecha de la puerta del garaje del propietario de la citada vivienda, hay un conjunto de macetas con pequeños agujeros, pudiéndose comprobar visualmente, como en el interior de uno de ellos se encuentra colocada una lente, supuestamente perteneciente a la óptica de una micro-cámara de vigilancia, sin poderse precisar el ángulo de visión, aunque se presume pudieran captar imágenes ajenas a la vivienda.

2. A este respecto, el propietario de la vivienda realizó las siguientes manifestaciones a los inspectores de la Agencia:



En la maceta mencionada ha instalado una videocámara que capta imágenes de la vía pública, limitándose la captación a la totalidad de la acera que se encuentra frente a su domicilio.

La finalidad del equipo de videovigilancia instalado es por motivos de seguridad, complementándose así con el dispositivo de alarma que ya tiene instalado.

No ha solicitado ningún permiso administrativo ni lo ha comunicado a las autoridades.

La videocámara permite realizar visualizaciones y grabaciones de imágenes utilizando para ello un sistema de vídeo estándar. Las grabaciones se realizan de forma aleatoria y son almacenadas por tiempo indefinido.

3. Se ha comprobado que no hay instalado ningún cartel informativo en relación con la ubicación de la videocámara y de la captura de imágenes.

TERCERO : En fecha 12/12/2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a **D. R.R.R.** por la presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), pudiendo ser sancionada con multa de 60.101,21 € a 300.506,05 €, de acuerdo con el artículo 45.2 de la citada Ley Orgánica.

CUARTO : En fecha 14/01/2008, se acordó abrió un período de práctica de pruebas, transcurrido el cual, se inició la fase de audiencia poniendo a disposición de los afectados la documentación que obra en el presente expediente sancionador.

QUINTO : En fecha 21/01/2008, D. R.R.R. presentó escrito de alegaciones al acuerdo de inicio argumentando, en síntesis, que es el titular de la vivienda sita en (C/.....). Añade, en relación con la instalación de las videocámaras, *“que nunca han estado en funcionamiento”, aunque “hay una instalada” y que “las demás videocámaras no son tales tratándose de desagües de las macetas en cuestión, con la finalidad de evacuar el agua de riego sobrante”.*

En fecha 2/04/2008, D. R.R.R. presentó alegaciones, reiterando las formuladas en su anterior escrito.

SEXTO : En fecha 10/03/2008, la denunciante presentó alegaciones, en el sentido de que las videocámaras se encuentran plenamente en funcionamiento y fue testigo de la instalación de las mismas. Al respecto, aporta declaración en calidad de imputado de D. R.R.R., de fecha 11/09/2007, ante el Juzgado de Instrucción nº 0A, en (.....), nº procedimiento xxx/xxxx, manifestando *“que tiene cámaras en su domicilio, son para seguridad, están sobre el balcón y sobre el garaje y están dirigidas hacia las puertas de la casa del declarante y no se ve parte de la vivienda de sus vecinos”.*



SÉPTIMO : En fecha 28/03/2008, se emitió Propuesta de Resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a D. R.R.R. con multa de 60.101,21 € por la infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma.

OCTAVO : Finalizado el período para la presentación de alegaciones a la Propuesta de Resolución, las partes interesadas no han contestado.

HECHOS PROBADOS

- 1º.- El titular de la vivienda ubicada en (C/.....) es D. R.R.R. (folio 61).
- 2º.- En dicha vivienda se encuentran instaladas diversas videocámaras enfocadas hacia el exterior, en especial una de ellas instalada dentro de una maceta con un orificio para la visualización de las imágenes. Tal orificio se encuentra dirigido hacia la vivienda contigua (folios 18 y ss).
- 3º.- La videocámara permite realizar visualizaciones y grabaciones de imágenes utilizando para ello un sistema de vídeo estándar. Las grabaciones se realizan de forma aleatoria y son almacenadas por tiempo indefinido (folios 18 y ss).
- 4º.- En fecha 11/09/2007, D. R.R.R. declaró en calidad de imputado ante el Juzgado de Instrucción nº 0A, en (.....), nº procedimiento xxx/xxxx, *“que tiene cámaras en su domicilio, son para seguridad, están sobre el balcón y sobre el garaje y están dirigidas hacia las puertas de la casa del declarante y no se ve parte de la vivienda de sus vecinos”*.
- 5º.- La finalidad del equipo de videovigilancia instalado es por motivos de seguridad, complementándose así con el dispositivo de alarma que ya tiene instalado (folios 18 y ss).
- 6º.- No consta autorización administrativa para la instalación del citado sistema de videovigilancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II



En relación con la alegaciones formuladas por D. R.R.R., se debe señalar que las mismas deben ser rechazadas, toda vez que consta en el Acta de Inspección, ante Inspectores de esta Agencia así como ante el Juzgado de Instrucción nº 0A, en (.....), declaraciones en sentido contrario, existiendo, además, pruebas indiciarias suficientes que permiten considerar que tales videocámaras no sólo se encuentran instaladas sino que están en funcionamiento, como se infiere de las propias declaraciones ante el citado Juzgado.

III

El artículo 3.a) de la LOPD define los datos de carácter personal como: *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

Por su parte el artículo 3. b) de la LOPD define el concepto de fichero como *“todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”*.

Asimismo el artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como las *“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

Por su parte, el artículo 1.4 del citado Real Decreto 1332/1994, considera a los datos de carácter personal como: *“toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, susceptible de recogida, registro, tratamiento o transmisión concerniente a una persona física identificada o identificable”*.

El artículo el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE considera identificable *“toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*.

IV

El artículo 6 en sus apartados 1 y 2 de la LOPD dispone :

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”



V

En relación a las figuras del responsable del fichero y responsable del tratamiento, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 26 de abril de 2005, que declaró la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina nº 217/2004, planteado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 05/11/03 manifestó lo siguiente:

“... la Ley Orgánica 15/1999 ... respecto a la Ley Orgánica 5/1992 ... introduce importantes novedades. Por lo que a nosotros nos interesa, debemos destacar la ampliación del régimen sancionador, dado que la LORTAD comprendía exclusivamente a los responsables de los ficheros (artículo 42.1 de la LORTAD), y en la ley vigente comprende además a los encargados de tratamiento (artículo 43.1 de la LOPD), que según el artículo 3.d) de dicha ley: es la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, y órgano administrativo que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. Con ello el legislador español pretende adaptarse a las exigencias de la Directiva 95/46/CE, que tiene como objetivo dar respuesta legal al fenómeno, que cada vez es más frecuente, de la llamada externalización de los servicios informáticos ... En segundo lugar, que la materia que nos ocupa afecta a derechos fundamentales ... por ello quien, como ocurre en el caso se autos, solicita la prestación de servicios para remitir publicidad de su actividad comercial a personas cuyos datos son obtenidos de un fichero, no puede desentenderse e ignorar la procedencia lícita o no de los mismos ... pues bien, el hecho de que la entidad recurrente ... no tuviera en ningún momento la disponibilidad material de los datos, no quiere decir, que no decidiera sobre su finalidad, contenido y uso del tratamiento, y que no sea responsable del tratamiento porque precisamente la LOPD viene a efectuar una ampliación subjetiva de la responsabilidad, de manera que por efecto de la externalización de los servicios informáticos no queden impunes aquellos agentes que con capacidad de decisión sobre el tratamiento intervienen en el proceso y aparentemente su actuación queda diluida por la relevancia de otras conductas más importantes en el proceso.”

La vigente LOPD atribuye la condición de responsables de las infracciones a los responsables de los ficheros (art. 43), concepto que debe integrarse con la definición que de los mismos recoge el artículo 3.d) de dicha Ley Orgánica.

Conforme a dicha definición del artículo 3.d) de la LOPD, el responsable del fichero o del tratamiento es *“la persona física o jurídica (...) que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*.

Es preciso, por tanto, determinar si, en el presente caso, la actividad desarrollada por D. R.R.R. puede subsumirse o no en tales definiciones legales.

Cabe observar, de los hechos expuestos, que el imputado en el presente procedimiento instaló un sistema de video-vigilancia que permitía captar datos personales que, según sus propias declaraciones, eran incorporados a un fichero, mediante la grabación de los mismos a un sistema de captura de imágenes que permite la reproducción de las captadas por el sistema instalado al efecto, por lo tanto



cabe apreciar que, a raíz de lo expuesto es el responsable del fichero en donde se almacenan dichos datos.

Adicionalmente cabe citar el Dictamen 4/2004, relativo al tratamiento de datos personales mediante vigilancia por videocámara, del Grupo del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE que establece que, en lo relativo a la obtención del consentimiento del interesado, *“éste último deberá ser inequívoco y estar basado en información clara”*. Asimismo, el citado dictamen establece, en relación a la información que se ha de facilitar a las personas cuyas imágenes vayan a ser grabadas que *“La información deberá estar a la vista y podrá suministrarse de manera resumida, a condición de que sea eficaz..”*,

De acuerdo con los preceptos transcritos, la videocámara capta la imagen de terceras personas afectadas por este tipo de tratamiento y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

Por tanto, la captación y/o grabación de imágenes con fines de vigilancia y control, como es el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente sometida a lo dispuesto en la LOPD.

En consecuencia se considera que D. R.R.R. es responsable de la vulneración del artículo 6 de la LOPD, en los términos previstos en el artículo 43.1 en relación a los artículos 3.a), b) y c) de la LOPD.

VI

El artículo 44.3.d) de la LOPD tipifica como infracción grave: *“Tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de los preceptos de protección que impongan las disposiciones reglamentarias de desarrollo, cuando no constituya infracción muy grave”*.

En relación al tipo de infracción establecido en el citado artículo 44.3.d), la Audiencia Nacional, en Sentencia de 27/10/2004, ha declarado: *“Sucede así que, como ya dijimos en la Sentencia de 8 de octubre de 2003 (recurso 1.821/01) el mencionado artículo 44.3 d) de la Ley Orgánica 15/1999, aún no siendo, ciertamente, un modelo a seguir en lo que se refiere a claridad y precisión a la hora de tipificar una conducta infractora, no alberga una formulación genérica y carente de contenido como afirma la demandante. La definición de la conducta típica mediante la expresión “tratar los datos de carácter personal ...” no puede ser tachada de falta de contenido pues nos remite directamente a cualquiera de las concretas actividades que el artículo 3.d) de la propia Ley incluye en la definición de “tratamiento de datos” (recogida, grabación, conservación, elaboración, ... de datos de carácter personal). Y tampoco cabe tachar de excesivamente genérico o impreciso el inciso relativo a que el tratamiento o uso de los datos se realice “... con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley...”, pues tales principios y garantías debidamente acotados en el Título*



II del propio texto legal bajo las rúbricas de Principios de la Protección de Datos (artículos 4 a 12) y Derechos de las Personas (artículos 13 a 19)”.

En el presente caso, la descripción de conductas que establece el artículo 44.3.d) de la LOPD cumple las exigencias derivadas del principio de tipicidad, toda vez que del expresado precepto se desprende con claridad cuál es la conducta prohibida. El tipo aplicable considera infracción grave *“tratar los datos de carácter personal o usarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías establecidos en la presente Ley”*, por tanto, se está describiendo una conducta - el tratamiento automatizado de datos personales o su uso posterior – que precisa, para configurar el tipo, que dicha conducta haya vulnerado los principios que establece la LOPD.

En este caso, D. R.R.R. ha incurrido en la infracción grave descrita ya que el consentimiento para el tratamiento de los datos personales es un principio básico del derecho fundamental a la protección de datos, recogido en el artículo 6 de la LOPD y ha quedado acreditado que captó imágenes de terceras personas, en concreto de aquellas que pudieran ser captadas por la cámara de video-vigilancia, sin contar con su consentimiento, lo que supone una vulneración de este principio, conducta que encuentra su tipificación en este artículo 44.3.d).

VII

El artículo 45.2, 4 y 5 de la LOPD establece lo siguiente:

“2. Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 60.101,21 € a 300.506,05 €”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.”

VIII

Por su parte, el artículo 45. 2, 4 y 5 dispone lo siguiente :

“2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 60.101,21 € a 300.306,05 €”.

“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

5. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase



de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.

En el presente caso, ha quedado acreditado que D. R.R.R. instaló en la terraza de su domicilio, sito en (C/.....), un sistema de videovigilancia cuya cámaras enfocan a zonas colindantes a su vivienda y ajenas a la misma, toda vez que así consta en la declaración realizada ante el Juzgado de Instrucción nº 0A, en (.....). Además, Han quedado constatados indicios suficientes de tal instalación en la inspección de datos de fecha 10/01/2006. No obstante, en el presente caso, no consta acreditado que el citado sistema de videovigilancia disponga de dispositivos desproporcionados con la función para la que fue instalado del tipo captación de imágenes mediante sistema “fotográfico” o proximidad mediante sistemas tipo “zoom”. Además, la grabación de las imágenes se realiza de forma aleatoria sin que se haya constatado la instalación de sistemas de direccionamiento remoto o automático. En consecuencia, procede la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 45.5 de la LOPD, toda vez que se dan los requisitos exigidos en dicha norma. Por lo tanto, procede imponer una sanción de multa de 600 €.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: IMPONER a la entidad **D. R.R.R.**, por una infracción del artículo 6 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.d) de dicha norma, una multa de 600 € (seiscientos euros) de conformidad con lo establecido en el artículo 45.2, 4 y 5 de la citada Ley Orgánica.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a **D. R.R.R.**, con domicilio en (c/.....), y a **Dª. L.L.L.** con domicilio en (c/.....).

TERCERO : Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará



conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 6 de mayo de 2008

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte